

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Radicado: 033 **2012 – 00696** 00
Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandantes: EDUARDO RODRÍGUEZ TRUJILLO, LUZ STELLA FORERO Y JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ FORERO
Demandados: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., y RICARDO AVENDAÑO MARTÍN
Llamadas en
Garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A., y ACE SEGUROS S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Cumplido el trámite propio de la instancia, sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

1.- Antecedentes

A través de mandatario judicial los demandantes, promovieron demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual contra RICARDO AVENDAÑO MARTÍN y la Sociedad TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A:

2.- Fundamento Fáctico.

2.1. El día 17 de agosto del año 2.005, el menor **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO** (q.e.p.d.), fue atropellado de frente por el vehículo de servicio público de placas SDH – 744,

afiliado a la empresa de Transporte Panamericanos S.A., produciéndole la muerte de manera instantánea.

2.2. Señala la demanda que el vehículo de servicio público que le generó la muerte al menor, *"...iba con exceso de velocidad para la zona, toda vez que en el lugar del accidente se encontraba señalizado como zona escolar"*, que a consecuencia del siniestro, la Fiscalía 22 Seccional de la Unidad Segunda de Delitos contra la vida e Integridad Personal, la que inició investigación preliminar contra el conductor Hernán Darío Cubillos Quisabanoy, por el delito de homicidio culposo.

2.3. Los demandantes, convocaron a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá D.C., la cual se declaró fracasada.

3. Pretensiones.

"...1.1. Se declare civil y extracontractualmente responsable; a la empresa de Transporte Urbano Transportes Panamericanos S.A. (...), y al señor RICARDO AVENDAÑO MARTÍN, (...) propietario del vehículo automotor de placas SDH 744; por los hechos y paguen los perjuicios ocasionados (...) en la persona de EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO"

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condenara a los perjuicios morales, así:

Por el dolor y sufrimiento constante y de por vida que les produjo a los señores EDUARDO RODRÍGUEZ TRUJILLO y LUZ STELLA FORERO, el fallecimiento de su menor hijo Edgar Eduardo Rodríguez Forero, la suma para cada uno de 100 S.M.L.M.V., en tanto que, en favor del señor JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ FORERO hermano del occiso, se deprecó la suma de 50 S.M.L.M.V.

4. Actuación Procesal.

4.1. La demanda fue promovida el 14 de diciembre de 2012 (fl.19), y, en proveído del 12 de febrero de 2013 (fl.21), el

Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda; oportunidad en la cual, ordenó notificar a la parte demandada, corrió el traslado respectivo y reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora.

4.2. El demandado RICARDO AVENDAÑO MARTÍN fue notificado personalmente de la demanda según consta en el acta de fecha 20 de agosto de 2.013 vista a folio 36, quien a través de apoderado judicial mediante escrito que milita a folios 45 a 56 procedió a contestarla para señalar que ninguno de los hechos aducidos en la demanda le constaba y que se atenía a lo probado. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepción de mérito: "*CARENCIA DE FUNDAMENTO FACTIVO(sic)*"

4.2.1. A su vez, en escrito separado llamó en garantía a los señores VÍCTOR JULIO RUBIO y TITO PÉREZ MARTÍNEZ, no obstante este trámite no se tuvo en cuenta por el juzgado de origen, mediante auto del 14 de octubre de 2014 (fls. 11 y 12 del cuad. 5)

5. La Sociedad Transportes Panamericanos S.A. se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda y, a través de apoderado judicial procedió en forma oportuna a replicar el libelo introductorio oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las que intituló como: "*INEXISTENCIA DEL DERECHO A DEMANDAR; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO E INCREMENTO DE LOS PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA O ECUMÉNICA*"

5.1.- En escrito separado, llamó en garantía a las aseguradoras ACE Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., quienes, en el término del traslado contestaron de la siguiente manera:

5.2.- ACE Seguros S.A., indicó que se atenía a lo probado en cada uno de los hechos, y propuso la "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS*" como excepción de fondo contra la demanda, y frente al llamamiento en

garantía formuló: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – PÓLIZA DE RESPETABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2193 Y CONTRACTUAL NO. 2194, LÍMITE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2193 POR EVENTO", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2193", "INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL", LÍMITE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR EVENTO PARA MUERTE ACCIDENTAL", "INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL", "EXCLUSIÓN DEL AMPARO POR DAÑO MORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXCEPCIÓN GENÉRICA"

5.4. Allianz Seguros S.A., propuso excepciones frente al llamamiento en garantía que denominó "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PÓLIZA EN EXCESO, LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y EXCEPCIÓN GENERICA*"

6.- Habiéndose corrido traslado de las excepciones de mérito el demandante las replicó (fl.84) y resueltas las excepciones previas formuladas por la llamada en garantía ACE SEGUROS S.A. (fls. 26 a 29 c6) y, por la Sociedad TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. (fls. 14 y 15 c.2), en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19 del 12 de julio de 2019, se remitieron, por parte del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, las diligencias a este despacho judicial.

7.- Este despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2019 (fl.93), convocó para el 24 de octubre del 2029, audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Surtida dicha diligencia, mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (fls.154 y 155), se profirió auto de pruebas, se tuvieron en cuenta la documental aportada en cuanto fuere procedente; la prueba trasladada, testimoniales y pruebas por oficios.

7.1 En auto del 26 de octubre de 2020 (fl.193), se convoca a audiencia nuevamente y reprogramó las diligencias que no pudieron adelantarse previamente por causa de la suspensión de términos judiciales debido a la actual pandemia para el 23 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual, como el apoderado judicial de la parte actora no se pudo conectar a la audiencia, se reprogramo la misma para el 2 de diciembre de 2020.

8. En audiencia celebrada el 2 de diciembre de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora desiste de la prueba trasladada decretada en su favor, en tanto que, el apoderado de la parte demandada desistió de los testimonios solicitados y decretado en auto correspondiente, y, finalmente el abogado Adolfo Mattos, desiste de la prueba por oficio al Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento. El despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., acepto dichos desistimientos. (fls.256)

8.1.- Acto seguido sin más pruebas por practicar se declaró cerrado el debate probatorio y conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 373 del C.GP. los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones.

Así las cosas, sin advertirse alguna actuación pendiente, se procede a proferir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se han de tener por cumplidos los denominados presupuestos procesales^{1y2}, y un trámite excelso, lejano a

¹ Cas. Civ., Sentencia del 15 de julio de 2.008, Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01, M.P. William Namen Vargas

² Esta es la llamada teoría de los “presupuestos procesales”, propuesta a finales del siglo XIX por el jurista alemán Oskar von Bülow, y que ha sido materia de amplios debates en la jurisprudencia nacional (Cfr, p. ej., las sentencias de casación de julio 21 de 1954, G. J. tomo LXXVIII, pág. 98 ss.; 19 de agosto de 1954 G. J. Tomo LXXVIII, pág. 345 y ss.; 30 de marzo de 1955, G. J. tomo LXXIX, pág. 832 ss.; 14 de diciembre de 1956, G. J. tomo LXXXIII, pág. 936 ss.; 5 de junio de 1957, G. J. tomo LXXXV, pág. 344 ss.; diciembre 4 de 1957, G. J. tomo LXXXVI, pág. 567 ss.; 6 de agosto de 1958, G. J. tomo LXXXVIII, pág. 595 ss.; agosto 26 de 1959, G. J. tomo XCI, pág. 457 ss.; 9 de julio de 1964, G. J. tomo

cualquier causal de nulidad que obligue invalidar lo actuado, habilitándose la presente decisión para resolver el mérito del litigio.

2. Dicho lo anterior, es deber memorar que, en las lides del proceso judicial, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que alegan en provecho o beneficio a su tesis del caso, ello, con apoyo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012); asimismo, les corresponde probar la existencia y extinción de las obligaciones que reclaman, siguiendo lo preceptuado en el artículo 1757 del Código Civil.

3. En claro lo previo, corresponde a esta Judicatura advertir desde este umbral, que las pretensiones serán negadas por razón de lo siguiente:

3.1. De entrada, cumple señalar que la parte demandante se ocupó *in extenso* en demostrar la existencia del daño como uno de los requisitos de la responsabilidad, sin que se centrara en igual medida en demostrar la imputación.

El perjuicio es, sin lugar a dudas, el primer elemento que debe aparecer probado en la acción de responsabilidad civil, pues, su acaecimiento al constituirse como una fuente de las obligaciones genera en principio la obligación de reparar para el deudor.

CVIII, pág. 69 ss.; julio 12 de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 84 ss.; 26 de julio de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 120 ss., entre muchas otras).

3.1.1.- En ese sentido, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el artículo 1.494 del C.C., según el cual, "**Las obligaciones nacen, (...) [como] consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos;**", es por ello que "**[e]n pocas palabras, sin daño no hay responsabilidad, ni lugar al ejercicio de la acción con la que se busque su reparación**"³, de suerte que frente a dicho elemento, por encontrarse demostrado, ningún reparo le asiste al despacho para declarar la existencia del perjuicio, consistente aquel, en la muerte del menor Edgar Eduardo Rodríguez Forero, cuyo Registro Civil de defunción obra a folio 2 del expediente.

4.- Si bien los demandados, así como los llamados en garantía, insistieron en las contestaciones de las demandas respectivas que se probara el hecho No. 2, contentivo, entre otros hechos, de la muerte del menor, lo cierto es que fue pacífico entre los extremos litigiosos sobre dicho suceso, con lo cual se prueba el daño moral padecido por demandantes, circunstancia que, al tenor de la jurisprudencia (*SC5686-2018; 19/12/2018 entre otras*) debe presumirse judicialmente el perjuicio moral por razón del parentesco, cuya demostración milita a folios 3 y 4 con los Registros Civiles de Nacimientos del occiso y de su padre; respecto de la madre, vale afirmar que en el mismo documento [*publico*] que da cuenta del nacimiento del menor afectado, constata la relación filial con su madre.

4.1.- Dicho lo anterior, al presentarse la muerte del menor Edgar Rodríguez Forero, se hace insostenible negar que, con dicho

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL.** Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Sentencia SC016-2018. Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01 (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

acontecer, no se produjo un perjuicio moral de los demandantes, pues, dicho daño reúne *per se* las características de dicho elemento de la responsabilidad, vale decir, que se trata de un perjuicio personal, cierto,⁴ directo⁵ y consolidado.

3.6.- Ciertamente, dicho elemento por sí solo no estructura la obligación de reparar en cabeza de los deudores, pues para ello es necesario que se encuentren demostrados los demás elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual, vale decir: **(i)** la culpa o calificación de la conducta y **(ii)** el nexo de causalidad.

4.- Bajo dicho panorama, es preciso señalar que tradicionalmente tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los acontecimientos factuales y a este tipo de conductas [*conducción de vehículos*], por ser riesgosas y por demás peligrosas, es el descrito por artículo 2.356 del Código Civil.⁶

⁴ La Corte, de vieja data, tiene sentado que “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea **cierto**. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual” (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

⁵ Para que sea “susceptible de reparación, [el daño] debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

⁶ Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1) El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche; 3) el que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

4.1.- En dicho régimen, la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) *presunción de culpabilidad (...)*”⁷, así lo tiene sentado desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que “(...) *el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (...)*” (G.J. XLVI, págs. 515-522)⁸, por tanto, al excluirse de juicio dicho elemento, “[c]ualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (***fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima***).”⁹. (Resaltado por el despacho)

4.2.- Descontada la culpa o la conducta de los agentes productores del daño, **pasa a estudiarse la causalidad**, la cual es entendida por la jurisprudencia como aquella “...*necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido*”¹⁰.

4.3- Frente a dicho elemento, se hace imperioso explicitar que la causalidad que le interesa al derecho es la **causalidad jurídica**, distinta a la lineal, natural o determinista. Ésta última, si bien permite identificar las condiciones necesarias que precedieron al hecho dañoso, no son suficientes para determinar la producción del daño, y de suyo, calificar la incidencia causal adecuada de la cual era previsible un resultado, de suerte que es la causalidad

⁷ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

⁸ Sentencia de 18 de mayo de 1938

⁹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Ref. SC13594-2015. Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01. Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

¹⁰ Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa. Contractual y Extracontractual, Tomo I, 87, Editorial La Ley, Buenos Aires (2006).

jurídica (*también llamada imputación*) la que permite atribuir la obligación de reparar a un sujeto determinado.

4.4.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, señaló que “[e]l *daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. (...) Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘**causa jurídica**’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.*”

5.- De lo expuesto por las partes a lo largo de la actuación procesal, conforme a los medios de convicción aportados al proceso, que, vale decir, son bien precarios para demostrar el elemento bajo estudio, pues se cuenta tan solo el informe policial de accidente de tránsito – IPAT – No. 04 (fl. 7), lo cual **genera una falta de valor demostrativo que conduce a señalar que no existe razón para declarar que el daño antes señalado le es imputable al conductor**, y, menos aún, que se deba condenar a terceras personas que la doctrina cataloga responsables por virtud de la guarda jurídica de la actividad peligrosa, como tampoco por el aseguramiento del riesgo que entraña la conducción de vehículos (art. 2356 CC)

5.1.- Al respecto, vale memorar que la prueba trasladada consistente en la investigación que se inició al conductor por el punible de homicidio culposo fue desistida en audiencia del 2 de diciembre de 2020, así como aquella, que podía provenir del Juzgado 7 Penal del Circuito con función de Conocimiento de

Bogotá, que también fue desistida, y con las cuales, se pretendía verificar las incidencias causales que arrojaron las investigaciones en la justicia penal.

5.2.- Tampoco, se pudo traer a juicio al conductor del vehículo de placas SDH 744 HERNÁN DARÍO CUBILLOS QUISABANOY, habida cuenta de su deceso en el año 2.006, tal y como consta el registro de defunción visto a folio 88, ya que, su versión daría lugar a determinar el comportamiento de la víctima [*por ejemplo para que se demostrara una causa extraña*] y las causas jurídicas que desencadenaron la muerte del menor.

6.- Como quiera que la única prueba que obra en ese sentido es el IPAT – No. 04, sobre aquel, es preciso hacer unas breves consideraciones:

7.- En lo atañadero al IPAT debe resaltarse lo regulado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, ello, en cuanto a la **descripción** que del accidente haga el agente de tránsito, cuando quiera que los hechos que lo constituyan puedan ser pasibles de conductas punibles.

Dicho canon, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, la cual, con relación al informe descriptivo que debe descansar en el IPAT, señaló:

«En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la

cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia”

Ahora, en el IPAT No. 4 (fl.8 c1), se hizo referencia al bosquejo topográfico, no obstante, dicha prueba técnica, no se aportó, pues con ella se hubiera podido describir tangencialmente las causas adecuadas del daño, lo cual genera una total incertidumbre de lo acontecido.

Por manera que, lo propio será, conforme ya se dijo, negar las pretensiones por no cumplir con la carga de probar el elemento de imputación del presente juicio de responsabilidad, conforme lo ordenan los artículos 167 del C.G. del P., y 1.757 del C.C., normas procesales y sustanciales pertinentes para un buen recaudo de los pretendido por el actor, y cuya omisión genera un fallo adverso.

Por sustracción de materia, las excepciones de prescripción derivadas de los contratos de seguro, entre otras, alegadas por los llamados en garantía no serán objeto de escrutinio

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado TERCERO Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones declarativas y de condena, invocadas en la demanda por **EDUARDO RODRÍGUEZ TRUJILLO, LUZ STELLA FORERO Y JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ FORERO** contra **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, y

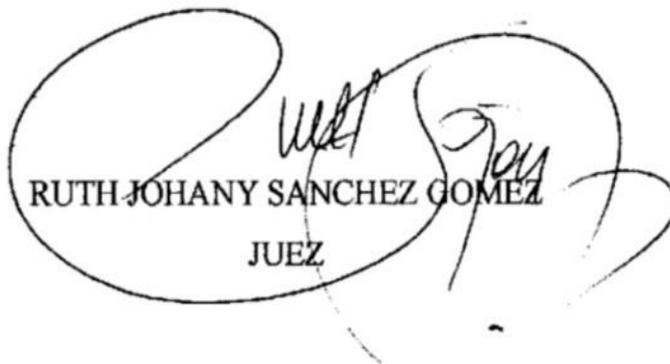
RICARDO AVENDAÑO MARTÍN y las llamadas en garantía ACE SEGUROS S.A ALLIANZ SEGUROS S.A por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por inexistencia de casualidad jurídica, conforme lo esbozado en la parte motiva

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fija la suma de \$ 2.000.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO.- En firme este proveído, remítanse las diligencias al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, para el archivo del expediente, previa constancia secretarial y registro en el sistema informático.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

Mlm

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ
S E C R E T A R I A

Bogotá D.C., **10 DE DICIEMBRE DE**
2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. **49** de la fecha.

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA